
usuarios de ese servicio, se trata de un uso otorgado a una empresa privada, que lucra a través de ese uso; siguiendo la terminología española se trata de un supuesto de un uso que genera un beneficio particular. Lo antedicho demuestra que, aún cuando el texto de la norma atacada de inconstitucionalidad hubiera establecido el cobro de un derecho por el uso especial del subsuelo de la vía pública, cosa que es negada por el municipio demandado, éste no sería inconstitucional. No empece a esta conclusión la jurisprudencia de la Corte Federal referida al uso del espacio aéreo, pues el Superior Tribunal del país al resolver ha tenido en consideración el carácter federal del servicio telefónico, que no aparece en el servicio del agua. Muy recientemente, la Corte Suprema de la Nación se ha pronunciado en total respaldo a las facultades municipales frente a cableados incluso de prestaciones de naturaleza federal como lo son las telecomunicaciones en autos n° C.2573.XXXVIII y C.2330.XXXVIII. “Cablevisión S.A. c/ Municipalidad de Pilar s/ acción de amparo – medida cautelar” (4 de abril de 2006). TASAS DE INSPECCIÓN, CONTROL DE SEGURIDAD E HIGIENE DE COMERCIO E INDUSTRIA. 1. Las facultades de control de higiene y seguridad son típicas atribuciones municipales. 2. El control sobre la concesionaria del servicio público de agua potable y saneamiento no se limita únicamente a “vigilar el régimen de explotación por los operadores, en particular el régimen tarifario”; o a “definir las subáreas de prestación del servicio que corresponda a los operadores, con sujeción a la política ambiental provincial”; o a “establecer y aplicar los procedimientos de control de los servicios”; o a “resolver los conflictos que se planteen entre usuarios”;, etc. (art. 4, inc. 3, inc. 4, inc. 6, inc. 7 de la ley 6044), todas atribuciones que corresponden, evidentemente, al organismo regulador provincial, y respecto de las cuáles no han sido atacadas de inconstitucionales por los municipios. 3. La actividad de la concesionaria actora, en tanto comercio, genera la necesidad de la actividad de control e inspección de parte del municipio; en otras palabras, escapa a la competencia del EPAS –y corresponde al municipio- el control de la calidad y prolijidad de cierre de zanjas que habitualmente se ve obligada a realizar la actora en la vía pública para acceder a sus instalaciones con fines de su emplazamiento, rectificación, corrección, reparación; el control de la calidad de esos cierres, el control de la seguridad de las tapas de registro de medidores y llaves de corte de suministro (muchas veces peligrosas para el peatón cuando están deformadas por la acción del sol y del clima) en tanto y en cuanto tiene a su cargo la policía de seguridad en la vía pública; por solo dar algunos ejemplos de aspectos propios de la actividad de la concesionaria y que son ajenos al servicio público; 4. El EPAS sólo controla lo vinculado directamente con el servicio, con su calidad y eficiencia; 5. La seguridad urbana, de tránsito, de circulación por las veredas, de higiene de las instalaciones y oficinas comerciales, compete al municipio y sus poderes están específicamente salvados por el art. 75 inc. 30 CN aún respecto de establecimientos de utilidad nacional como las universidades nacionales, los aeropuertos, etc. ANDREA J. LARA